



Resolución Gerencial Regional N° 014-2017-GORE-ICA/GRINF

Ica, 05 MAYO 2017

VISTO, la Nota n.° 0039-2017-GORE-ICA/DRTC de 13.Mar.2017, que eleva el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la servidora MANUELA NOEMÍ CHACALTANA MEDINA, el Informe n.° 069-2017-GORE-ICA-GRAF/SGRH, el Informe n.° 020-MTOS-2017; y

CONSIDERANDO;

Que, mediante Resolución Directoral Regional n.° 059-2017-GORE-ICA/DRTC de 31.Ene.2017, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la rotación de la servidora Abog. MANUELA NOEMÍ CHACALTANA MEDINA Secretaria V, Nivel remunerativo STA, a la secretaría del Área de Telecomunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución;

Que, con fecha 16.Feb. 2017, se emitió la Resolución Directoral Regional n.° 114-2017-GORE-ICA/DRTC, que declaró INFUNDADO el recurso de Reconsideración presentado por la servidora MANUELA NOEMÍ CHACALTANA MEDINA contra la Resolución Directoral Regional n.° 059-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 31.Ene.2017, advirtiéndose en la motivación de dicho acto resolutorio que la citada servidora no había presentado nueva prueba que amerite un nuevo pronunciamiento por parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ica, incumpléndose con ello un requisito insoslayable de procedibilidad previsto en el artículo 208º de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), vigente al momento de los hechos;

Que, mediante Hoja de Envío con Registro n.° 01452-2017 de fecha 07.Mar.2017, la citada administrada interpuso recurso de apelación, mismo que fue elevado a la Gerencia Regional de Infraestructura del GORE ICA, en razón de ser ésta unidad orgánica el superior en grado de la DRTC ICA, tal como fluye de la Nota n.° 039-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 13.Mar.2017;

Que, a través de la Nota n.° 038-2017-GORE-ICA/GRINF de fecha 12.Abr. 2017, luego de la evaluación preliminar efectuada por la Gerencia Regional de Infraestructura en cuanto lo permitió su capacidad operativa, se solicitó a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos emita una opinión técnica en materia de recursos humanos, para poder atender el recurso impugnativo presentado por servidora MANUELA NOEMÍ CHACALTANA MEDINA;

Que, mediante Solicitud de fecha 27.Abr.2017 – Hoja de Ruta n.° E-008411-2017, la servidora MANUELA NOEMÍ CHACALTANA, solicitó la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, señalando que éste operó al no haberse dado oportuna atención a su Recurso Impugnativo;

Que, con fecha 02.May.2017, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos emitió el Informe n.° 069-2017-GORE-ICA-GRAF/SGRH conteniendo sus apreciaciones técnico-jurídicas en torno a la acción de personal dispuesta por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, opinando



que el recurso impugnatorio administrativo de apelación interpuesto, debe declararse INFUNDADO, por los argumentos que se exponen más adelante;

DEL CONTROL DE PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; advirtiéndose del cargo de notificación que la recurrente, en el caso concreto, ha planteado su recurso impugnativo de apelación dentro del plazo previsto por el TUO de la LPAG, condición indispensable para efectuar el análisis de fondo de los argumentos expuestos por la recurrente;

DE LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

Que, el artículo 158º del TUO de la LPAG, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, pueden disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, supuesto en el cual se hallan los dos (2) escritos presentados por la recurrente, siendo el primero de ellos el escrito de apelación y, el segundo, el referido a la supuesta aplicación del Silencio Administrativo Positivo; siendo que en similar línea de razonamiento y concordancia, el numeral 125.2 del artículo 125º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que puede acumularse más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente;

Que, procesal y doctrinariamente, se ha determinado que la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias; existiendo dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan las varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados, siendo, en cualquiera de los casos, una regla general específica para que proceda la acumulación, que exista conexión en asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, en el presente caso, se puede observar que la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional n.º 114-2017-GORE-ICA/DRTC que declara infundado el recurso de reconsideración planteado contra la rotación de personal dispuesta mediante la RDR n.º 059-2017-GORE-ICA/DRTC, así como la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, al no haber dado oportuna atención a su Recurso Impugnativo, los mismos que se encuentran tramitándose ante esta Gerencia Regional de Infraestructura; y en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, resulta necesario acumular ambos expedientes, a efectos de una resolución conjunta;



DE LA IDONEIDAD DEL SUPERIOR EN GRADO PARA RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATORIO

Que, si bien la DRTC ICA depende jerárquicamente y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura, la materia específica del recurso interpuesto se refiere a aspectos vinculados al Sistema de Gestión de Recursos Humanos, en virtud de lo cual la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del GORE ICA, en su calidad de responsable del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos del GORE ICA, ostenta mejor capacidad de emitir pronunciamientos en torno a la materia del recurso planteada por la recurrente, en forma exclusiva y excluyente, en tanto ejerce funciones y responsabilidades inherentes a la oficina de gestión de recursos humanos a nivel regional, conforme a las normas que regulan dicho Sistema Administrativo y a los documentos internos de gestión; en virtud de lo cual, la Gerencia Regional de Infraestructura solicitó y obtuvo opinión autorizada en la materia, contenida ésta en el Informe n.º 069-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH, de cuyo contenido se advierten consideraciones técnico jurídicas en materia de gestión de recursos humanos, que deben glosarse a continuación;

Que, de un lado, se tiene que el artículo 78 del Reglamento del Decreto Legislativo No. 276, define la rotación, como una acción de personal que:

"(...) consiste en la reubicación del servidor, al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario."

Que, en el mismo sentido, el Manual Normativo de Personal N.º 002-92-DNP - "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral No. 013-92-INAP/DNP (vigente a la fecha), establece en sus numerales 3.2 y 3.4, respectivamente, las reglas de desarrollo para la rotación y el destaque, regulando las condiciones operativas para las acciones a que ellas se refieren; habiéndose precisado en el mencionado informe de la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos que se debe tener en cuenta que el principio de la primacía de la realidad² importa que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos suscritos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, siendo éste un principio que prima sobre el ámbito laboral privado y público;

Que, en ese orden de ideas, la referida Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos advierte que la rotación de la servidora Manuela Noemí Chacaltana Medina se ha dado respetando sus derechos, al haber sido rotada en el mismo nivel y categoría que ostentaba a la fecha en que fue dispuesta la acción de personal, asimismo porque la plaza de destino cuenta con asignación presupuestal respectiva tal y como se aprecia de sus boletas de pago, en donde figura como meta presupuestaria la Meta 0011 Gestión y Supervisión de los Servicios Esenciales de Telecomunicaciones; de lo que puede colegirse que los efectos remunerativos de la rotación están incluidos en los recursos presupuestarios para el correspondiente gasto en la Planilla Única de Pagos (PUP);

¹ Conforme lo establece el TUO del ROF aprobado mediante RGGR n.º 116-2015-GORE-ICAGGR de 19.Oct.2015:

- (a) El Gobierno Regional de Ica está conformado -entre otros órganos de línea- por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (artículo 17º)
- (b) Todos los procesos vinculados a la gestión de recursos humanos, son de competencia de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, quien mantiene relación técnico funcional con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), lo que hace necesaria e imprescindible su intervención en el caso concreto, al ser la unidad orgánica idónea para atender o prestar asistencia técnico-jurídica a GRINF en la materia descrita.

² PLA RODRIGUEZ. América. Los Principios del Derecho de Trabajo. Ediciones De Palma. Buenos Aires. 1990, p. 243.

- Los días 25 y 26 de octubre de 2012, a la ciudad de Lima con el memorando No. 374-2012/DRTC.
- Los días 15, 16 y 17 de noviembre del 2012, a la ciudad de Iquitos con el memorando No. 396-2012/DRTC.
- Los días 25 y 26 de febrero de 2013, a la ciudad de Lima con el memorando No. 066-2013/DRTC.
- Los días 19 y 20 de marzo de 2013, a la ciudad de Lima con el memorando No. 100-2013/DRTC". (Negrita nuestro)

Que, de lo expuesto en el mencionado informe técnico, se advierte que la servidora Manuela Noemí Chacaltana Medina, ha venido ocupando la plaza de secretaria de telecomunicaciones a la cual fue rotada mediante la acción de personal objeto de impugnación, habiéndose producido a favor de dicha servidora, una serie de capacitaciones para la referida área, no habiendo evidenciado su disconformidad durante largos años de servicio en la plaza, hasta que se produjo la acción de personal formal;

Que, ahondando a esta apreciación se observa el informe No. 0496-2013-DRTC/OADM-UPERS, de fecha 02 de diciembre de 2013, donde se tiene el siguiente extracto:

"Que, de acuerdo a la Transferencia de Funciones en el proceso de Descentralización del Gobierno Central a los Gobiernos Regionales se encuentran las funciones de Telecomunicaciones, para la cual esta Dirección Regional ha sido acreditada para realizar las funciones transferidas, el mismo que se sustentó con personal profesional, calificado, es decir currículo y experiencia, encontrándose dentro de dicho personal a la trabajadora Manuela Noemí Chacaltana Medina. Así mismo en el proceso de descentralización el Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizó pasantías consistentes en cursos especializados de capacitación, relacionados a la Administración del Espectro Radioeléctrico así como los servicios esenciales de Telecomunicaciones. Presupuestariamente a partir del presente ejercicio las plazas y su monto remunerativos del personal acreditado se encuentran cargado en la Meta 0011 Gestión y Supervisión de los Servicios Esenciales de Telecomunicaciones, donde la referida trabajadora viene prestando sus servicios, gastos de planillas que se viene cargando a la meta antes indicada." (Negrita nuestro)

Que, de lo expuesto, una vez más, se prueba que la servidora Manuela Noemí Chacaltana Medina, estuvo laborando en el área de Telecomunicaciones, del cual no objetó a lo largo de muchos años de servicio, además se prueba que si bien la servidora antes señalada tiene el puesto de Secretaria V en el área de Circulación, se aprecia que al ser rotada se ha respetado su nivel y categoría para la cual ha realizado diversas capacitaciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en el referido informe técnico-jurídico de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, dicha unidad orgánica especializada opina que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la servidora Manuela Noemí Chacaltana Medina contra la Resolución Directoral Regional No. 114-2017-GORE-ICA/DRTC, de fecha 16 de febrero de 2017, que declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional No. 059-2017-GORE-ICA/DRTC, de fecha 31 de enero de 2017;

DE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Que, la recurrente, ha expresado en posterior escrito presentado, que considera aplicable a su pretensión impugnatoria el Silencio Administrativo Positivo, no obstante, se debe precisar que el numeral 85.3 del artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que en los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo

para resolver quedará suspendido cuando la entidad requiera la colaboración de otra que le proporcione la información prevista en los numerales 85.2.3 y 85.2.4, siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo. (...);

Que, debe tenerse en cuenta que en virtud de la posibilidad de solicitar información a otra entidad (recordemos que la DRTC ICA constituye pliego presupuestal), la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Sede Central del GORE ICA emitió el Memorando n.º 206-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 17.Abr.2017, solicitando a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones información de la servidora MANUELA NOEMÍ CHACALTANA MEDINA, respecto a la capacitación y remuneración en el cargo de secretaria de Telecomunicaciones de la DRTC Ica, información que la Subgerencia de Recursos Humanos del GORE ICA reputó como necesaria para llevar a cabo una objetiva evaluación del recurso impugnatorio y, con ello, poder emitir su opinión exclusiva y excluyente, para la resolución del presente recurso impugnatorio; situación fáctica que decantó en la emisión de la Nota n.º 055-2017-GORE.ICA/DRTC recepcionada el día 27.Abr.2017, lo que implicaba una suspensión del plazo del procedimiento impugnatorio, hasta en nueve (9) días hábiles, quedando como fecha de vencimiento para resolver la impugnación, el día 05.May.2017, incluido el término de la distancia a que se contrae el artículo 144º del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2015-GOIRE-ICA-PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes n.º 01452-2017 y E-008411-2017 presentados por la Sra. MANUELA NOEMÍ CHACALTANA MEDINA mediante el cual interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional n.º 114-2017-GORE-ICA/DRTC que declara infundado el recurso de reconsideración planteado contra la rotación de personal dispuesta mediante la RDR n.º 059-2017-GORE-ICA/DRTC y solicitó la aplicación del Silencio Administrativo Positivo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora Manuela Noemí Chacaltana Median contra la Resolución Directoral Regional No. 114-2017-GORE-ICA/DRTC, de fecha 16 de febrero de 2017, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del Silencio Administrativo Positivo por haberse suspendido el plazo para resolver en atención a lo dispuesto en el numeral 85.3 del artículo 85º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la servidora MANUELA NOEMÍ CHACALTANA MEDINA en el domicilio procesal señalado en el escrito de apelación, sito en FONAVI "La Angostura" O-9 Primera Etapa – Subtanjalla - Ica; y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para su cumplimiento y demás fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. WILLY MARTÍN ANDRADE SOTIL
GERENTE REGIONAL